

Núm. 707.—REAL DECRETO mandando observar en el territorio español de la isla, el código penal, la ley de enjuiciamiento y el código de comercio que rigen en la Monarquía.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría Política.—Por el Ministerio de Guerra y de Ultramar se comunican á este Gobierno Capitanía General la Exposicion y Real decreto siguientes:

SEÑORA:

Siguiendo el Gobierno de S. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias tras-atlánticas, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo; reincorporada de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados. Por lo que hace á la administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del código penal que rige en las de la Península, como también de la ley de enjuiciamiento civil y del código de comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo Dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del código penal, si la falta de costumbres forenses hace fácil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del

Código de comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen por ahora á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la Isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva Legislacion civil que muy en breve habría de ser a su vez sustituida cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias Ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y Puerto Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su revisión para ser publicado y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la administracion de la Justicia. Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente, que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual Legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados. Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan; hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la Justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías Mayores y promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno.

tuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Concejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.—Madrid, 6 de Octubre de 1861.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporada en la Nacion, se observarán por los tribunales las disposiciones del Código penal de España, y la Ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de comercio y en la Ley de su enjuiciamiento especial que rigen en toda la Monarquía.—Artículo segundo. El procedimiento en lo criminal se ajustará también á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.—Artículo tercero. El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que Tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de enjuiciamiento vigente en la Península.—Artículo cuarto. En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.—Artículo quinto. Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día primero del año próximo.—Dado en Palacio á seis de Octubre de 1861. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1861.”

Y de orden del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Felipe Dávila Fernandez de Castro.

Código de comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen por ahora á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la Isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva Legislacion civil que muy en breve habría de ser a su vez sustituida cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias Ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y Puerto Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su revisión para ser publicado y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la administracion de la Justicia. Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente, que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual Legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados. Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan; hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la Justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías Mayores y promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno.

tuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Concejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.—Madrid, 6 de Octubre de 1861.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporada en la Nacion, se observarán por los tribunales las disposiciones del Código penal de España, y la Ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de comercio y en la Ley de su enjuiciamiento especial que rigen en toda la Monarquía.—Artículo segundo. El procedimiento en lo criminal se ajustará también á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.—Artículo tercero. El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que Tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de enjuiciamiento vigente en la Península.—Artículo cuarto. En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.—Artículo quinto. Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día primero del año próximo.—Dado en Palacio á seis de Octubre de 1861. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1861."

Y de orden del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Felipe Dávila Fernandez de Castro.

Código de comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen por ahora á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la Isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Sería, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva Legislacion civil que muy en breve habría de ser a su vez sustituida cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduría de V. M. la aplicacion á las provincias Ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y Puerto Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su revisión para ser publicado y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la administracion de la Justicia. Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente, que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual Legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados. Ademas, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan; hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la Justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demas de Ultramar, y la creacion de Alcaldías Mayores y promotorías fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno.

tuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Concejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.—Madrid, 6 de Octubre de 1861.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporada en la Nacion, se observarán por los tribunales las disposiciones del Código penal de España, y la Ley provisional para su ejecucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de comercio y en la Ley de su enjuiciamiento especial que rigen en toda la Monarquía.—Artículo segundo. El procedimiento en lo criminal se ajustará también á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.—Artículo tercero. El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana y las costumbres y tradiciones admitidas por los tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que Tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de enjuiciamiento vigente en la Península.—Artículo cuarto. En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho comun.—Artículo quinto. Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día primero del año próximo.—Dado en Palacio á seis de Octubre de 1861. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1861."

Y de orden del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Felipe Dávila Fernandez de Castro.